

## CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez para decidir incidente de desacato en grado jurisdiccional de consulta. Sírvase proveer.

Manizales, 07 de marzo de 2022.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
TRÁMITE	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	ADELA DUQUE SALAZAR
ACCIONADO	MEDIMAS EPS
RADICADO	17873408900220210049501

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la decisión tomada el 17 de febrero de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS, a través de la cual resolvió el INCIDENTE DE DESACATO de la reseña, proveído en el que se impuso sanción al Doctor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, por no haber acatado lo ordenado en la sentencia de tutela emitida el 16 de noviembre de 2021.

### ANTECEDENTES

Con el citada fallo de tutela se tutelaron los derechos fundamentales de la señora ADELA DUQUE SALAZAR y se ordenó a **MEDIMAS EPS** que dentro del término de 48 horas siguientes realizara los trámites necesarios y efectivos para la materialización del servicio médico requerido, esto es, para la programación y práctica efectiva del procedimiento CIRUGÍA BARIÁTRICA. Asimismo, concedió el tratamiento integral en salud respecto del diagnóstico OBESIDAD DEBIDO A EXCESO DE CALORÍAS.

En el escrito incidental se indicó que MEDIMÁS EPS no ha acatado en fallo, pues a la fecha no le ha garantizado la intervención quirúrgica ordenada en el fallo.

En el trámite objeto de consulta, con proveídos del 31 de enero y 7 de febrero de 2022 se realizó, respectivamente, requerimiento previo, apertura y decreto de pruebas. Finalmente el 17 de febrero de 2022 se impuso sanción al mencionado, ello de acuerdo a lo regulado en los artículos 27 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del CGP.

### CONSIDERACIONES

En lo pertinente, expresa el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que: "(...) La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa

*hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será **consultada** al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”.*

Como es sabido, el desacato que se presenta en relación con un fallo de tutela supone el incumplimiento de la orden dada en este y es necesario establecer las circunstancias que han dado lugar a la referida desobediencia; pues, si no existe una razón justificada la sanción a imponer será inmediata.

Aun cuando las normas que regulan el incidente por desacato contemplan sanciones pecuniarias y de arresto, la razón de ser de esta herramienta legal es el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los Jueces Constitucionales en aras de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, es así que si dentro del trámite incidental, inclusive, si después de impuesta la sanción el obligado cumple, la misma no será aplicada. Así lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional: “(...) *el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***<sup>1</sup>.” (Negrillas fuera de texto original).

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar conlleva un doble análisis, por un lado de carácter objetivo en el cual el estudio se circunscribe al cumplimiento o no de la orden impartida; y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por el funcionario intimado y obligado a cumplir, siendo menester analizar si el conminado a acatar la orden se encuentra en alguna circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta para conducir su proceder según se dispuso en el fallo de tutela. Acorde con lo precedente, no habrá lugar a imponer las sanciones derivadas del incumplimiento, pese a verificarse éste, cuando se demuestre que el obligado se encuentra en alguna de las circunstancias anteriormente expuestas.

Este trámite incidental se adelantó frente al Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS acusado de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela - **individualización**-, procedimiento que además veló por el **debido proceso**, en tanto que i) se le vinculó debidamente al trámite incidental al funcionario requerido y ii) contó con la oportunidad de presentar las explicaciones y justificar el proceder que se les imputaba, además de señalar las razones por las que no cumplió el mandato judicial, desatendiendo la orden de realizar a la señora ADELA DUQUE SALAZAR el procedimiento médico denominado CIRUGÍA BARIÁTRICA , -**elemento subjetivo**- evidenciándose el incumplimiento al ordenamiento judicial en favor del accionante.

La inobservancia que quedó demostrado dentro del expediente incidental y que fue el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; no fue justificada – dificultad grave<sup>2</sup> - lo

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003

que conllevó a la insatisfacción de los derechos fundamentales prolijados de la señora ADELA DUQUE SALAZAR; situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a la determinación sancionatoria bien tomada por la funcionaria de primera instancia esto es: - abstención de lo preceptuado por el Juez en sede de tutela y la entidad no demostró lo contrario.

Así, MEDIMAS EPS durante el curso del trámite incidental no esgrimió argumento alguno para demostrar el acatamiento de la orden tutelar, pese a que fue debidamente notificada de cada una de las etapas procesales, es decir, no contradujo las manifestaciones efectuadas por el incidentante y tampoco demostró las diligencias que ha efectuado tendientes a probar el cumplimiento de la sentencia de amparo constitucional objeto de controversia.

Así las cosas, se evidencia la falta de diligencia del Doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** en calidad de **Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS**, para la realización del procedimiento médico que demanda la accionante, lo que conlleva la desatención del ordenamiento emitido en el fallo tutelar y hace que quede demostrada su responsabilidad subjetiva, por lo que se muestra razonable y proporcionalla sanción que le fue atribuida.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 17 de febrero de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, a través del cual resolvió el Incidente de Desacato promovido por la señora ADELA DUQUE SALAZAR contra MEDIMAS EPS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia por el medio más expedito a las partes.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.**  
**MANIZALES CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica en el  
Estado electrónico del 08/mar/2022*

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Guillermo Zuluaga Giraldo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 006**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2270045f83c6b6320d1cccfcc7a1563dab865379583e52ee7e096834be349c0**

Documento generado en 07/03/2022 04:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**